

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a pronunciar la siguiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos vigésimo séptimo a vigésimo noveno, los que se eliminan.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, en cuanto a la excepción de prescripción, tal como ha sostenido esta Corte, la responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del daño ocasionado por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado. En tales condiciones, puede argüirse que el daño, y en particular la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento en que se reúnan todos los elementos que exige la configuración del ilícito civil, haciendo nacer la obligación indemnizatoria y, por consiguiente, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, puesto que sólo con el daño se completa el hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la noción de “perpetración del acto” a que alude el artículo 2332 del Código Civil, no sólo comprende la ejecución de la acción sino también su efecto dañoso en la víctima.

**SEGUNDO:** Que, en efecto, la prescripción extintiva sólo puede correr desde que la acción está disponible para la víctima, vale decir, desde el día en que ésta ha podido entablar su demanda, pues carece de sentido que la acción se extinga por la prescripción antes que se hayan dado las condiciones para su ejercicio. Por ello, si la víctima, por circunstancias que no sean atribuibles a su descuido, no ha podido tener conocimiento del hecho y, en consecuencia, no ha podido ejercer la acción, no hay razón para admitir que el plazo de prescripción igualmente ha comenzado a correr en su contra. Si sólo puede haber delito o cuasidelito civil cuando la acción u omisión ha generado un daño y no antes; el perjuicio debe ser evidente para la víctima, pues de lo contrario, la acción procesal se encontraría extinguida sin que se hubiese podido hacerse valer.

**TERCERO:** Que, en la especie, sólo con la interposición de las demandas ejecutivas por parte del Banco del Estado los actores se impusieron de todos los créditos que la ejecutiva de dicha institución bancaria había obtenido a su nombre, a lo que debe agregarse que los demandantes hacen consistir la



responsabilidad civil, al menos del Banco, en el hecho de haber éste intentado cobrar créditos y dineros que supuestamente le constaba no habían sido solicitados ni utilizados por los actores. Lo anterior, conlleva a asumir que, recién entre los años 2010 y 2011, los demandantes han podido ejercer las acciones tendientes a obtener la reparación del daño que dicen haber sufrido, pues a partir de esa fecha puede entenderse que los perjuicios, supuestamente causados, provinieron de una actuación del Banco demandado así como también de su ejecutiva y, por tanto, eran reclamables, iniciándose a partir de dicha fecha el computo de la prescripción de la presente acción.

Así, entre la fecha de interposición de las demandas ejecutivas y la notificación de la presente acción – a Mariela Gaete con fecha 20 de enero del año 2014 y al Banco del Estado con fecha 14 de julio del mismo año-, no transcurrió el plazo de prescripción de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil, por lo que la excepción de prescripción será rechazada.

**CUARTO:** Que en cuanto al fondo de la acción, con los hechos establecidos en los considerandos 23° y 25° del fallo en alzada, unido a la prueba documental que se ha acompañado en segunda instancia, consistente en copia de sentencia dictada en procedimiento abreviado con fecha 8 de agosto de 2018 por el Juzgado de Garantía de Curicó en autos Rit 2439 – 2012, por la cual se condena a Mariela Gaete Norambuena en calidad de autora del ilícito de obtención fraudulenta de créditos, previsto y sancionado en el artículo 170 de la Ley General de Bancos, el que se encuentra en grado de desarrollo de consumado, se logra tener por acreditado que Mariela Gaete Norambuena gestionó los siguientes créditos:

1.- Crédito de consumo N° de operación 00003910091 de 29 de mayo de 2007, de \$6.000.000, el que, con los intereses en las 60 cuotas pactadas, hacen un total de \$10.061.580 otorgado a Ricardo Botto, quien en ese momento no tenía trabajo remunerado ni capacidad de crédito por ende, quien sale falsamente domiciliado en El Boldo I N° 125, Curicó, y cuya firma fue adulterada, toda vez que el jamás se apersonó en dicha entidad bancaria.

2.- Crédito de Consumo obtenido a nombre de Bárbara Pinto, en noviembre de 2008, quien trabaja en el Jardín Infantil “Horas Felices” de Carmen Rojas Del Río, N° de operación 00005247261, por \$5.679.993, pagadero en 33 cuotas de \$171.121, quien recibía un sueldo de \$215.000



imponible, sin embargo, su liquidación de sueldo fue adulterada con el objeto de obtener mayor capacidad de crédito.

3.- Crédito de consumo a nombre de Bárbara Pinto, en diciembre de 2008, N° de operación 00005316820, por \$7.164.600 con intereses incluidos, pagaderos en 60 cuotas de \$119.410 cada una.

4.- Crédito de consumo en julio de 2009 N° 00006132196 a nombre de Elba Escobar Bravo, trabajadora del Jardín Infantil “Horas Felices” de Carmen Rojas del Río, por \$8.155.960, pagadero en 40 cuotas de \$203.899 mensuales.

5.- Crédito de consumo en septiembre de 2009, N° 00006298143 a nombre de Elba Escobar, por \$6.694.980, pagadero en 60 cuotas de \$111.583 mensuales.

6.- Crédito de consumo en enero de 2010 N° 00006751850, a nombre de Susana Aliaga, funcionaria del jardín infantil de Carmen del Río, por \$5.724.486, pagadero en 18 cuotas de \$318.037 mensuales, cuya remuneración mensual alcanza los \$215.000

De dicha sentencia penal es posible desprender que aquellos créditos fueron otorgados por Mariela Gaete para facilitarle a Carmen Rojas el pago de un crédito de consumo obtenido en forma previa por esta última en el mismo Banco, así como también que Gaete Norambuena se quedaba con un porcentaje menor de cada crédito solicitado, así como también que la víctima Botto Rojas, ni siquiera sabía de dicho crédito y, en el caso de las trabajadoras del Jardín Infantil “Horas felices”, éstas firmaron contratos en blanco del Banco del Estado que Mariela Gaete le facilitó a la señora Rojas del Río, con tal objeto y que, en la sucursal bancaria eran completadas por la señora Rojas del Río y Gaete Norambuena.

Por último, de dicho fallo se tiene por establecido que ninguno de los créditos ha sido pagado, sino que se han pagado algunas cuotas de ellos tanto por la Sra. Carmen Rojas del Río como por su cónyuge, Luis Botto Correa.

**QUINTO:** Que en virtud de lo anterior es posible tener por acreditado en autos la existencia de un hecho dañoso atribuible a dolo por parte de Mariela Gaete, pues ésta gestionó de manera fraudulenta y con el fin de obtener un beneficio personal, créditos que no fueron solicitados en forma expresa por los actores, llegando incluso a falsificar, en el caso de Ricardo Botto, su firma para obtenerlos.



**SEXTO:** Que, respecto a la responsabilidad del Banco, ésta no se vislumbra de manera tan clara como si aparece la de su ejecutiva de cuentas. Y en este sentido, es importante tener presente que los actores han basado la responsabilidad civil del Banco en que éste intentó cobrar maliciosamente créditos y dineros pues le consta no habrían sido solicitados ni utilizados por ellos, sin embargo, está probado en autos que los juicios ejecutivos fueron todos iniciados por el Banco entre los años 2010 y 2011, mientras que la querrela criminal deducida por el Banco en contra de su ejecutiva lo fue recién en el año 2012, de lo que se puede inferir que al interponer las acciones ejecutivas el Banco no tenía aún conocimiento de la forma fraudulenta en que su ejecutiva había cursado dichos créditos.

**SÉPTIMO:** Que, por otra parte, es importante destacar que si bien se ha tenido por acreditado el actuar doloso de Mariela Gaete en la gestión y obtención de los mentados créditos, no es menos cierto que, está también establecido (de las declaraciones policiales prestadas por Pinto, Aliaga y Escobar en la carpeta investigativa) que, al menos, en lo que dice relación con los créditos otorgados a las parvularias que trabajaban en el jardín infantil de Carmen Rojas, todas ellas consintieron en solicitarlos para efectos de que fueran utilizados por su empleadora para pagar sus deudas, todas ellas firmaron de manera voluntaria papeles en blanco para dicho fin y todas ellas sabían que Carmen Rojas adulteraría sus liquidaciones de sueldo para poder obtener dichos créditos, no existiendo prueba alguna que permita establecer que fueron coaccionadas por su empleadora para tal efecto, así como tampoco aquello fue algo que se indicara por éstas en su declaraciones policiales ni que se esgrimiera en la presente acción, por lo tanto, no es posible observar que, al menos respecto de ellas, haya existido un actuar doloso del Banco al intentar cobrar ejecutivamente dichos créditos.

**OCTAVO:** Que, no obstante lo anterior, y en lo que dice relación con el daño alegado y demandado y que se ha hecho consistir en daño emergente (pérdida experimentada en su patrimonio, pagos de arriendo por no contar con una vivienda propia y gastos en tratamientos médicos y farmacológicos para superar su estrés y depresión) y daño moral (aflicción psicológica derivada de los cobros, embargos y pago de deudas que no han contraídos, nula posibilidad de acceso a créditos en instituciones comerciales, temor constante de embargo de sus bienes, crisis de pánico, depresión, entre otros), éste tampoco ha sido acreditado, por cuanto respecto del daño emergente ninguna prueba se ha



aportado y, en relación al daño moral, si bien, fueron acompañados informes psicológicos realizados a Botto, Pinto y Aliaga, los cuales fueron ratificados en estrados por su autora, a juicio de estos sentenciadores aquellos no son aptos para establecer dicho daño, ya que los tres son informes tipo, prácticamente iguales entre sí, no siendo suficiente el resto de la prueba testimonial rendida (2 testigos quienes solo deponen en relación a Ricardo Botto, uno respecto a lo que éste le comentó referente al crédito obtenido de manera fraudulenta por Gaete Norambuena, y la otra en relación a lo que los padres de Botto le mencionaron) para tener por establecido dicho daño. Y en cuanto a la actora Escobar, nada de prueba se acompañó en este sentido, todo lo cual se hace extensivo también a la demanda deducida en contra de la demandada Gaete, por lo que la acción a su respecto tampoco puede prosperar.

**NOVENO** : Que, por otra parte, el daño demandado se ha basado en los cobros judiciales que habría efectuado el Banco, en los embargos practicados en dichos juicios ejecutivos y en los pagos que los actores habrían efectuado, sin embargo, de la prueba acompañada quedó acreditado que todas las causas se encuentran archivadas y sin movimiento, algunas desde el año 2011, otras 2012 y 2013 y una desde el año 2015, además, de dichas causas es posible advertir que en ninguna se llevaron a cabo embargos, y como ya se indicó en el considerando cuarto, ninguno de los créditos ha sido pagado, sino que se han solventado algunas cuotas de ellos, pero no por los actores, sino que por Carmen Rojas del Río y por su cónyuge, Luis Botto Correa, es decir, los actores no han pagado suma alguna de ellos, no vislumbrándose, como bien se indica en la sentencia apelada, la existencia del daño alegado.

**DÉCIMO**: Que en virtud de todo lo antes razonado la presente acción no podrá prosperar por no haberse acreditado todos los presupuestos de la responsabilidad civil que ha sido demandada.

**UNDÉCIMO**: Que la prueba rendida en segunda instancia consistente en mensajes de texto enviados supuestamente por el Banco demandado a los actores Botto y Pinto cobrándoles extrajudicialmente los créditos adeudados en nada alteran las conclusiones anteriores.

Por estas consideraciones y de conformidad con las normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y artículos 144, 160, 170, 426 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete escrita a



fojas 353 y siguientes en aquella parte en que acogió la excepción de prescripción y condenó en costas a los demandantes, y se declara en su lugar:

I.- Que se rechaza la excepción de prescripción.

II.- Que, se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios deducida en lo principal de fojas 7, sin costas, por haber tenido los demandantes motivos plausibles para litigar.

III.- Que se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

**Regístrese y devuélvase.**

Redacción a cargo del Ministro señor Arturo Prado P.

Rol N° 50.404-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, por los Ministros, Sr. Guillermo Silva G., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y Abogado Integrante Sr. Raúl Fuentes M.

No firma el Abogado Integrante Sr. Fuentes, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar ausente.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

